

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 003–2020–00098- 01 FOLIO 235/2022.

Montería - Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante contra el numeral quinto del auto dictado el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31- 03 - 003 – 2020 – 00098 - 01 FOLIO 235/22**, promovido por **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES** contra **ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El apoderado de la parte demandante, Andrés Emilio Jiménez Posada, informó que su poderdante, señora María Cristina Mendoza de Cervantes, falleció el día 03 de febrero de 2022, por lo que su hijo Francisco Cervantes Mendoza, le otorgó

poder especial para continuar con el proceso en su calidad de heredero y para lo cual solicitó se le reconociera personería jurídica para tal fin.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data marzo 11 de 2022, la Juez de la pretérita instancia decidió, en el numeral quinto, negar la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor Francisco Cervantes Mendoza.

El fundamento de su decisión lo erigió la A Quo en que no se acreditó con prueba idónea el parentesco, toda vez que la ley 45 de 1936, reformada por la ley 75 de 1968, estableció las formas de reconocimiento del hijo anteriormente denominado como "natural" hoy extramatrimonial, no encuadrando el documento adosado, en ninguna de las posibles situaciones descritas en la norma.

Adujo que no contiene las exigencias de dicha normativa, ya que no aparece firmado el mentado documento por la madre, ni tampoco se relaciona su nombre completo y el documento de identidad, en donde se pueda corroborar lo pretendido, pues el documento arrimado no acredita que la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, sea la progenitora del señor Francisco Cervantes Mendoza, toda vez que el pluricitado documento acredita una declaración únicamente respecto del padre, en donde se menciona a la señora María Cristina Mendoza, sin identificación y sin firma de la misma.

Señala que revisado el documento anexado, se otea que en su parte final hay un espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre y este aparece sin la misma. Lo anterior, sin perjuicio que, en el transcurso del proceso, el señor Francisco Cervantes Mendoza, allegue un documento idóneo que lo acredite como hijo de la aquí demandante.

Asevera la Juzgadora que para que sea reconocida la condición de hijo y heredero del señor Cervantes Mendoza, dentro del presente proceso, debe estar acreditada tal calidad, situación que no se puede verificar, pues no se aportó prueba idónea para demostrar la condición de hijo ni de heredero.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. Fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, argumentándose, en síntesis, que desconoce el juzgado que su prueba no busca demostrar su condición de hijo natural, sino que además de ser hijo de la demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES (q.e.p.d.), es hijo legítimo de ella, al ser concebido con quien fuese su esposo JOSE DE DIOS CERVANTES PAREJA (q.e.p.d.), naciendo el día 9 de agosto de 1954.

Indica que para entender la prueba presentada, se debe tener claro que la demandante MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES (q.e.p.d.), a fecha de su muerte era una mujer de 103 años de edad y que los documentos que dan fe de su vida y descendencia, requieren de un estudio a la luz de leyes no vigentes, por ende, su valoración debe ser realizada de una forma diferente a la que en la actualidad se practica.

Dice que no es dado al despacho, imponer requisitos adicionales a los señalados por la ley y evaluar el documento folio de registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JOSE CERVANTES MENDOZA, en contraste con lo requerido por la Ley 92 de 1938, vigente y aplicable al momento de su nacimiento.

Afirma que el documento partida del registro civil aportado al proceso, cumple plenamente con los requisitos aquí exigidos, ya que el mismo fue firmado por los dos testigos requeridos. Que entiende la confusión que se puede presentar con el espacio seguido a la firma de los testigos y firma y sello del funcionario ante quien se realizó el registro, donde dice hacer falta un requisito evidenciado en un espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre, pero que cabe aclarar que según la construcción del documento, esto hace referencia, dado el caso, si el hijo fue natural (Ley 45 de 1936), que era la denominación que en la época se le daba a los hijos nacidos por fuera del matrimonio, circunstancia que en nada tiene que ver con el hoy solicitante a ser reconocido como sucesor procesal.

Que no es dado al juzgado analizar la prueba documental aportada con el fin de determinar si, el solicitante a ser reconocido como sucesor procesal, era hijo natural o no de la finada demandante, sino valorar la prueba como documento que acredita su condición de hijo legítimo dentro del matrimonio de la inicialista MARIA

CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES (q.e.p.d.) y que dicho documento cumple con la normatividad vigente al momento de su elaboración.

Considera que la ley 92 del 26 de mayo 1938, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios, determinó en su artículo 18, que el único documento válido para probar el estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, es la copia auténtica de la partida del Registro Civil expedida por el funcionario competente (notarios o alcaldes) y como es del caso, se evidencia que dicho documento aportado como prueba para reconocimiento como hijo no adolece de esta característica.

2. El Juzgado de primer nivel, negó la reposición y concedió el remedio vertical, aseverando como fundamento de su confirmación que tal y como se anotó en el auto polemizado, el documento aportado adolece de las exigencias que establece la ley 45 de 1936, reformada por la ley 75 de 1968, ya que no aparece firmado dicho documento por la madre, ni tampoco se relaciona su nombre completo y el documento de identidad; pues el documento adosado no acredita que la señora María Cristian Mendoza de Cervantes (q.e.p.d.), sea la madre del señor Francisco Cervantes Mendoza, que el pluricitado documento acredita una declaración únicamente respecto del padre, en donde se menciona a la señora María Cristina Mendoza, sin identificación y firma de la misma.

Que con el escrito del recurso que se desata, no se allegó elementos que dieran cuenta o que subsanaran la exigencia acotada, que permitieran reconocer la condición de heredero del señor Francisco Cervantes Mendoza, con lo que se tuviera por satisfecho tal requisito.

Resalta que en el proceso no es objeto de debate el estado civil que ostenta la señora María Cristina Mendoza, sino el mérito probatorio para acreditar la condición de quien se considera debe ser reconocido dentro del proceso como sucesor procesal, ya que en el auto recurrido, se dejó abierta la posibilidad del reconocimiento de la condición del señor Francisco Cervantes Mendoza, siempre y cuando se probara la misma, véase "*sin perjuicio que en el transcurso del proceso, el señor Francisco Cervantes Mendoza allegue un documento idóneo que lo acredite como hijo de la aquí demandante.*" Lo cual no aconteció en el asunto de autos, pues, el sustento de su argumento se centró en el mismo documento en el que el despacho

detectó la falencia, por lo que le correspondía al interesado, iniciar los actos necesarios para poder corregir, solicitar, enmendar el documento que como prueba idónea se requiere en estos casos, no pudiendo el juzgado pasar por alto, su carácter ad-solemnitatem, ni hacer inferencias o intuiciones no señaladas en la ley.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para decidir la opugnación, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos materia de inconformidad.

2.- Antes de abordar el problema jurídico, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso la negativa de reconocimiento de un sucesor procesal, decisión que es apelable al tenor del numeral 2º del artículo 321 del C.G.P.

De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se circunscribe a determinar, con base a la documental aportada, si erró la A Quo, al negar la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal, al señor Francisco Cervantes Mendoza.

3.- Al respecto, con relación al estado civil de las personas y los efectos jurídicos del Registro Civil de Nacimiento, ha señalado la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-023 de 2016, lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica." En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3)."

"Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T - 485 de 1992 afirmó que el derecho a la personalidad jurídica, "presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos"

"Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones "comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho" Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil".

“Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”. Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos’, casados o solteros, etc.”

(...) “En relación con el registro civil de nacimiento, éste permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”

“La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”

Argumenta la Juez singular que no se aportó por el recurrente prueba idónea para probar la condición de sucesor procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, dado que el documento que fue allegado por el señor Francisco Cervantes Mendoza, no cumple las exigencias que establece la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968, dado que únicamente comprende una declaración respecto del padre José Cervantes, en donde se menciona a la señora María Cristina Mendoza, sin identificación y sin firma de la misma.

Ciertamente, contrario a lo expuesto en primera instancia, sí está llamado a prosperar el reparo de la parte recurrente, esto porque la exigencia sobre la cual se duele la A Quo, refiere a la filiación extramatrimonial, cuando para el caso que nos concita, no se puede exigir ésta.

En efecto, se desconoce que el certificado y registro civil de matrimonio de la señora María Cristina Mendoza con el señor José de Dios Cervantes, aportados con el recurso interpuesto, acreditan que el matrimonio entre ellos fue para la data del

año de 1943, por lo que todo se sigue es en vigencia de la Ley 92 de 1938, siendo que esos documentos junto con el certificado de registro civil de nacimiento del señor José Francisco Cervantes Mendoza, y el Certificado de la Parroquia San Jerónimo de Montería, del libro de bautismo (donde consta la fecha de bautizo del señor Cervantes Mendoza), dan cuenta que el pretense sucesor Cervantes Mendoza, es hijo legítimo, al haber nacido dentro del matrimonio de José de Dios Cervantes y María Cristina Mendoza, estando estos señalados como sus padres en todas las documentales que son otorgadas por autoridad competente.

Así las cosas, al ser en realidad la parte interesada hijo legítimo, mal se exigió, en este caso, el requisito en cuestión, del cual repara la A Quo para acreditar el parentesco con quien se pretende suceder procesalmente, esto es, la señora María Cristina Mendoza de cervantes.

Al particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC13602-2015**, reseñó:

"La filiación paterna, sin hacer diferencias en los derechos, puede ser matrimonial o extramatrimonial.

4.2.1. La primera tiene lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando el hijo fue "concebido dentro del matrimonio de sus padres" (art. 213, C.C.).

b) Cuando fue concebido previamente al matrimonio de sus progenitores y nace con posterioridad a la celebración de dicho acto por parte de ellos (art. 237, C.C.).

c) Cuando nace antes del matrimonio de sus padres, pero éstos ya lo había reconocido como hijo extramatrimonial (ib).

d) Cuando el hijo nace precedentemente al matrimonio de los padres y pese a no haber sido reconocido como hijo extramatrimonial, éstos, de consuno, en el acto del matrimonio o en escritura pública, lo legitiman expresamente (art. 239, C.C.).

Sobre la legitimación, la Corte tiene dicho que:

A voces del artículo 236 del Código Civil, '[s]on también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres,...'. Tal legitimación ocurre ipso jure, si el nacimiento tiene lugar dentro del matrimonio, o si el hijo ya había sido reconocido como extramatrimonial por los esposos. Fuera de esas dos hipótesis, señala el artículo 239 ibídem, 'el matrimonio posterior no produce ipso jure la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta del matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren ese beneficio, ya estén vivos o muertos'. El acto de legitimación de que trata la norma últimamente citada, como ya lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tiene como particularidad que la manifestación de voluntad que se requiere para el efecto es la que de consuno expresan los dos padres, de lo cual se deduce que el efecto jurídico perseguido con la misma, no se obtendría con la que

provenza de uno solo de ellos. Por otra parte, la ley establece que la legitimación deberá ser notificada a la persona en cuyo beneficio se hace, quien podrá aceptarla o repudiarla, atendiendo diversas formalidades y plazos señalados en el ordenamiento, no obstante lo cual se ha puntualizado que la legitimación se perfecciona con la simple manifestación de voluntad de los contrayentes o comparecientes, según el caso, sin perjuicio de las acciones del legitimado o de sus descendientes para impugnar la legitimación por falta de notificación o aceptación, en los términos del artículo 249 del Código Civil (CSJ, SC del 21 de enero de 2009, Rad. n.º 1992-00115-01)

4.2.2. La segunda, esto es, la filiación extramatrimonial, refiere a los hijos habidos "de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí" (art. 1º, Ley 45 de 1936) y tiene lugar en los casos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, reformatorio del artículo 2º de la Ley 45 de 1936."

Así las cosas, considera la Sala que sí existe prueba del estado civil y filiación del recurrente con relación a la señora María Cristina Mendoza, en calidad de hijo. Pues, aún en gracia de discusión de los requisitos indicados por la A Quo frente al registro de civil de nacimiento aportado, no se puede dejar de lado que el artículo 19 de la ley 92 de 1938, indica:

"La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil."

Y, en el plenario existe, allegado con el recurso interpuesto, certificado de la Notaria Primera – Circulo Notarial de Montería, de fecha 06 de diciembre de 1989, erigido en ese mismo documento de registro civil de nacimiento, donde se certifica que en el libro de registro de nacimientos aparece inscrita la partida de Francisco José Cervantes Mendoza, ocurrido el 09 de agosto de 1954, siendo sus padres José Cervantes y María C. Mendoza. Hijo legítimo. Igual sucede con certificado de la Notaria aludida, de fecha 12 de noviembre de 1992, donde también apuntala lo mismo.

A su vez, la antes citada sentencia, igual rememora:

" 2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que "una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o

*inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, **porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos** (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' (...)" (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya).*

(...)

*"En tal orden de ideas se concluye que, en el supuesto de que la aquí demandante en verdad ostente la posesión notoria del estado civil de hija del señor Franz Hoffmann Schmidtaler, dicha circunstancia no traduce, per se, que ese sea su estado civil, situación legal ésta que, como viene de señalarse, requería demostrarse de modo diferente, esto es, **con la correspondiente partida o folio del registro civil o con certificado expedido con base en una u otro**" [Se destaca].*

Motivos todos por los cuales, se considera llamados a prosperar los reparos esgrimidos por la parte recurrente y, consecuencia, de ello se revocará la decisión confutada, instando a la Juez de primera instancia a proferir nuevamente la providencia en cuestión, con fundamento a las consideraciones enarboladas por la Sala. Sin costas en esta instancia por no causarse las mismas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral quinto del auto adiado marzo 11 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RADICADO BAJO EL No. 23 - 001 - 31- 03 - 003 – 2020 – 00098 - 01**, promovido por **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES** contra **ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA y PERSONAS INDETERMINADAS** y, en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de primera instancia, que realice nuevamente el estudio y profiera la providencia en cuestión, con fundamento en las consideraciones expuestas por la Sala.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e28a5710c0db84dae5cccd31e3a638caf7656b10c16f707821bb23f54791b71**

Documento generado en 06/09/2022 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2020 00238 01 **FOLIO 247-22**

DEMANDANTE: ALFONSO RAMÓN DE LA ESPRIELLA ALDANA

DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

FOLIO 204-2022

Radicación n. ° 23-162-31-03-001-2021-00181-01

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2.022).

Con respecto al presente proceso ordinario laboral promovido por MARLON ESTEBAN MARTINEZ, contra la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA- SECCIONAL BUCARAMANGA, los suscritos magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, debemos manifestar nuestro impedimento, pues estamos vinculados a la Universidad accionada, a través de contrato de trabajo de docente hora cátedra, y, por ende, mantenemos una relación jurídica de subordinación, la cual configura un impedimento, por lo menos, moral para resolver causas de un ente que funge como empleadora de los suscritos.

No ha de perderse de vista que, la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, según lo ha doctrinado la Honorable Corte Constitucional (Vid. Sentencia C-496/2016), contempla una hipótesis abierta que cobija no sólo los casos en los que el funcionario judicial pueda obtener algún tipo de provecho, sino también todos los eventos que, a pesar de no encuadrar en las otras causales, sí tienen la idoneidad de afectar la capacidad subjetiva del juez para deliberar y fallar. Así lo expresó la guardianiana de la Carta en la citada sentencia:

“Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener **interés moral** en la decisión, o **el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos** cuando concurra tal

circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda ‘acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar’”. Se destaca y se subraya.

Y, qué más garantía de imparcialidad es que los jueces no deban resolver las causas de sus empleadores, pues, como se dijo, en tratándose de relaciones de trabajo hay vínculo no sólo oneroso y bilateral, y, por ende, generador de recíprocas obligaciones personales y de crédito, sino también de subordinación, en los que la autonomía del trabajador está menguada. Por consiguiente, resulta algo complejo argüir que un trabajador, en ese rol, se desenvuelve frente a su empleador sin total autonomía; empero, que sí actuará con absoluta independencia y autonomía, cuando, como juez, resuelva las causas judiciales de su empleador.

Así las cosas, efectuaremos la declaración pertinente con fundamento en los numerales 1º y 10º; y, CGP. Ahora, la invocación de los anteriores numerales del artículo 141 del CGP, como causales de impedimento, que no sea motivo para no examinar los hechos fundantes de los impedimentos, a la luz de otra causal, en caso de que el Despacho que deba resolver los mismos, estime que la situación encaja en causal diferente, puesto que, para salvaguardar la imagen e imparcialidad de la administración de justicia, lo importante es la exteriorización de los hechos expuestos como causal de impedimento, más no el acierto en la calificación jurídica por parte del funcionario que manifiesta el impedimento.

En este orden de ideas, **SE RESUELVE:**

MANIFESTAREMOS impedimento para conocer del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MARCO TULIO TERCERO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 216-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2022-00033-01

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de las apelaciones interpuestas por el apoderado de la parte demandada, contra los autos de 13 de junio y 16 de agosto de 2.022, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSE FRANCISCO ARROYO ARELLANE contra FRANCISCO DE JESUS VIEIRA JARAMILLO.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juzgado concedió las apelaciones arriba señaladas, en su orden, por autos de 16 y 22 de agosto de 2.022.

2. A su turno, el apelante, pidió al A quo la nulidad a partir del 22 de agosto de 2.022, porque a partir de esa fecha se interrumpió el proceso por enfermedad grave de él.

3. Por la misma razón anterior, y, además, porque el inferior envió a esta superioridad el expediente sin estar ejecutoria la concesión de la apelación, el apoderado del apelante solicita la devolución del expediente al Juzgado.

3. El Secretario del Juzgado, remite la mentada solicitud de nulidad a este Tribunal, por encontrarse el proceso en esta Corporación surtiéndose apelaciones contra autos.

4. Revisada la aplicación de Tyba correspondiente a las actuaciones del Juzgado en el presente proceso, no se observa auto alguno del titular de ese Despacho, que haya ordenado al Secretario del Juzgado remitir a esta superioridad la petición de nulidad presentada por el apoderado de los demandados, concerniente a lo actuado a partir del 22 de agosto de 2.022.

5. El hecho que un Tribunal o Ad quem esté resolviendo apelaciones de autos, no significa que deba resolver las peticiones nulidades procesales de actuaciones del inferior, que hayan sido presentadas después de la concesión de apelaciones de autos. De proceder así, el Tribunal estaría pretermitiendo la primera instancia, pues peticiones nulidades de actuaciones del

A quo, han de ser intepuestas ante él, como en efecto se hizo en el presente caso, y, consecuentemente, han de ser decididas por ese juzgador inicial.

6. Ahora, como la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, opera por ministerio de la Ley, y en la misma se arguye la falta de eejcutoria de la concesión de la apelación por interrupción del proceso por enfermedad grave de ese apoderado, el expediente entonces, a efectos de que este Tribunal resuelva las apelaciones, debe ser enviado cuando el inferior defina la aludida nulidad, porque la suerte de la misma determinará si los autos que concedieron o no las alzadas quedaron o no ejecutoriados.

A lo anterior se suma que, en verdad, el Secretario del Juzgado remitió el expediente cuando las concesiones de las apelaciones no estaba en firme, porque, por ejemplo, la del primer auto apelado, se concedió la impugnación vertical mediante auto de 16 de agosto de 2.022, el cual quedaba ejecutoriado el 22 de ese mismo mes y año, misma fecha en que el Secretario de ese despacho judicial remitió el expediente, por lo que esa remisión fue prematura.

7. Conforme a lo dicho, esta Sala devolverá el expediente al Juzgado de origen, y, por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre la admisión de las apelaciones en esta oportunidad.

RESUELVE:

Devolver el expediente al Juzgado de origen, y, por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre la admisión de las apelaciones en esta oportunidad.

Notifíquese y cúmplase.



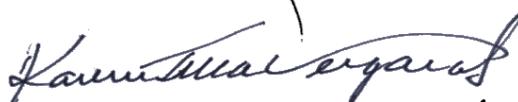
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 235-2022

Radicación n° 23-182-31-89-001-2012-00083-01

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

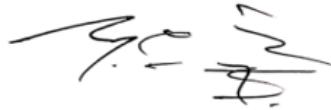
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 228-2022

Radicación n° 23-001-31-10-003-2021-00190-01

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

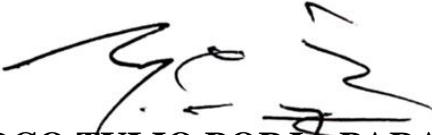
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-31-05-004-2017-00044-01

Folio 424-17 / ORDINARIO LABORAL

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Oportunamente devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', written over a faint circular stamp.

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Proceso: Ordinario Laboral

Expediente N° 23-182-31-89-001-2020-00055-01Folio 264-22

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Chinú-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **KAREN BANDA TALAIGUA** en contra de **MANEXCA I.P.S - INDIGENA**.

I. ANTECEDENTES

I.I AUTO QUEJA

Mediante audiencia adiada 22 de junio de 2022 el *A-quo* denegó el recurso de apelación impetrado por el vocero judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que, la decisión recurrida es la referente a la falta de jurisdicción y competencia del A quo por considerarse que el asunto es de conocimiento de la jurisdicción indígena, así las cosas, y de conformidad con el artículo 139 del CGP, y como lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; siempre que el Juez manifieste su ausencia de facultad para conocer del proceso, lo que corresponde hacer a través de auto no apelable es remitir a la autoridad judicial que estime ser la competente. Del mismo modo, indicó que la decisión de que el auto es inapelable radica en que con la misma se podría presentar el trámite de un conflicto negativo de competencia o de jurisdicción, tema que además de ser de orden público y de disponibilidad de las partes debe ser resuelto por un órgano judicial de mayor jerarquía.

II. RECURSO DE QUEJA

En vocero judicial de la parte demandante alega que presenta recurso de reposición y queja para que los magistrados resuelvan sobre lo pertinente. Indica que, el Juez basa su decisión en el artículo 139 del CGP, y efectivamente esa

Expediente N° 23-182-31-89-001-2020-00055-01Folio 264-22

norma dice una vez el Juez declara falta de jurisdicción y competencia esa decisión no es apelable, si bien se citaron varios pronunciamientos por parte del vocero judicial de la demandada de que el auto no es apelable, en esta oportunidad la carga argumentativa es más concisa en el sentido que el Juez negó el recurso de apelación respecto del auto que decretó la falta de jurisdicción y competencia, dicho por él y el presenta recurso de queja para que se conceda el recurso toda vez que no está atacando la falta de jurisdicción y competencia, y no existe norma que indique que apelar la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria no es posible, e indica que esa providencia si es apelable en los términos del artículo 65 del CPT, porque no existe prohibición expresa.

III. CONSIDERACIONES

III.I Problema jurídico: Conforme a las argumentaciones esgrimidas por el extremo recurrente, corresponde la Sala determinar si el auto de fecha 22 de junio de 2022, proferido por el A Quo, es pasible del recurso de apelación.

En primer lugar, se hace necesario establecer si es procedente el recurso de apelación en el presente caso, razón por la cual se debe traer lo dispuesto en la Sentencia STL8384-2022, donde se estudió supuestos iguales, se dijo:

Así lo determinó dicha providencia¹, cuando dijo:

"...al no haberse remitido los procesos a los jueces competentes, no aplicaba la restricción relativa a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa por falta de competencia y jurisdicción previsto en el artículo 139 citado.

*Por el contrario, cabe destacar que en los autos en discusión se decidió una excepción previa y se terminaron los procesos; **por tanto, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los recursos de apelación sí eran procedentes.**" [Negrillas y subrayas nuestras].*

En ese sentido, se evidencia que no le asiste razón al Juzgador de primer grado, sobre la denegatoria del recurso de apelación por improcedente, por lo que la Sala declarará mal denegado el remedio vertical en comentario. Sin costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA TERCERA DE DICISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

¹ STL8384-2022

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE MAL DENEGADO el recurso de apelación del que se ha hecho referencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de junio del 2022, en el efecto suspensivo. Por lo anterior, **CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: COMUNÍQUESE al a quo, para que proceda de manera inmediata a remitir el expediente original y **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

CUARTO: SIN COSTAS por no encontrarse causadas.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase a secretaria para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREN STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICACION: 23.001.31.03.003.2019.00319.01

FOLIO 295-2021

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

MONTERÍA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 29 de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual impetrado por las señoras KATYA MERCEDES MERCADO CABRERA, JACKELINE DEL CARMEN VASQUEZ MERCADO y WHITNEY MICHELLE SIERRA MERCADO contra JUAN FRANCISCO ALMANZA BASCARAN, SOPROAS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., INVERNORTE SAS y JOSE FUENTES PACHECO.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretenden las actoras se declare responsables extracontractualmente a Juan Francisco Almanza Bascaran, Invernorte SAS, José José Fuentes Pacheco, Soproas S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. de los perjuicios causados a las demandantes. Como consecuencia se condene a los demandados de manera solidaria a pagar perjuicios materiales a favor de Katya Mercedes Mercado Cabrera madre del occiso por lucro cesante consolidado la suma de \$28.810.645, lucro cesante futuro \$136.056.739. Perjuicios morales para Katya Mercedes Mercado Cabrera \$72.000.000 y para Jackeline del Carmen Vásquez Mercado y Whitney Michelle Sierra Mercado hermanas del occiso \$36.000.000 para cada una de ellas. Daño a la

vida de relación para la madre \$50.000.000 y para cada una de las hermanas \$25.000.000. Para una indemnización total de \$408.867.384.

1.2. HECHOS

En apretada síntesis se relata en la demanda que el día 26 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 4:30 pm el joven Eduardo Henry Sierra Machado se desplazaba en la motocicleta de placas XKO-53A por la carrera 5ª con calles 32 y 33 de la ciudad de Montería, dos carriles en un sentido de circulación, éste venía circulando por la derecha. Del lado izquierdo se desplazaba la camioneta Mazda de placas IUQ-266 conducida por Juan Francisco Almanza Bascaran. De forma imprudente la buseta de placas UQC-256 que venía delante de la motocicleta frena de manera inesperada en un sitio donde está prohibido recoger o dejar pasajeros. El conducto de la motocicleta para no impactarse con la buseta la esquila hacia su izquierda quedando en medio de la camioneta Mazda y la buseta, la camioneta que va sobre el carril izquierdo se encuentra con un vehículo mal estacionado en el mismo carril, para evitar chocar cierra el paso al motociclista quien pierde el equilibrio golpeando el manubrio derecho de la motocicleta con la buseta la cual arranca en ese instante, el joven cae debajo de la buseta y esta pasa por encima de su humanidad, falleciendo en el lugar de los hechos.

El joven Eduardo Henry Sierra Machado tenía para la fecha de la ocurrencia de los hechos 23 años, trabajaba en oficios varios, su familia conformada por su señora madre y dos hermanas, quienes se encuentran sumidas en una depresión profunda a raíz de la muerte y sus vidas ya no serán lo mismo.

1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA

Los demandados por conducto de sus apoderados manifestaron frente a los hechos no ser ciertos algunos, ser parcialmente ciertos otros, otros falsos, que no le constaban algunos y que se atenían a lo probado frente a otros. Se opusieron a la prosperidad de cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda. Propusieron las siguientes excepciones de mérito **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**: *“culpa exclusiva de la víctima, ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero, objeción a la tasación de perjuicios, improcedencia del pago de perjuicios morales y tasación excesiva de los mismos por*

ausencia de responsabilidad, improcedencia del reconocimiento al daño a la vida de relación, la responsabilidad de la compañía de seguros tiene su génesis en la declaratoria de responsabilidad del asegurado, valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, principio indemnizatorio y concurrencia de culpas”.

Demandado JUAN FRANCISCO ALMANZA BASCARAN: *“Culpa exclusiva de la víctima, ruptura del nexo causal por culpa de un tercero, objeción a la tasación de perjuicios, improcedencia del pago de perjuicios morales y tasación excesiva de los mismos, improcedencia del reconocimiento al daño de la vida en relación”*; INVERNORTE S.A.S: *“culpa exclusiva de víctima, ruptura del nexo causal por culpa de un tercero, objeción a la tasación de perjuicios, improcedencia del reconocimiento de lucro cesante a favor de la señora Katia Mercado Cabrera, indebida determinación del monto a descontar por gastos personales, improcedencia de perjuicios morales y daño a la vida en relación; y SOPROAS S.A: “ausencia del nexo de causalidad en relación con el conductor del bus de placas UQC256, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación en cuanto al lucro cesante, estimación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales, exceso de estimación de perjuicios pretendidos y falta de demostración de los mismos, reducción de la deuda y compensación de culpas”.*

2. LA SENTENCIA APELADA

2.1. En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 29 de julio del año 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió no declarar civil y extracontractualmente responsable a los demandados y declarar probada la excepción propuesta de *culpa exclusiva de la víctima*.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Consideró que no se alcanzó a demostrar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual ni la concurrencia de culpas, ya que del acervo probatorio recaudado quedó demostrado que la causa eficiente del daño fue la culpa exclusiva de la víctima, avizorándose que el occiso fue el único que le dio origen a la conducta lesiva.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión apeló la parte demandante, manifestó como reparo concreto ante el *a quo* no estar de acuerdo con el estudio probatorio que se hizo. Intervino ante esta instancia y basó su inconformidad en las siguientes razones:

Del análisis en conjunto de las pruebas practicadas se llega a la conclusión de que la responsabilidad recae sobre los demandados. Para corroborar la imprudencia y la negligencia de éstos solo basta escuchar la confesión del señor Juan Francisco Almanza Bascaran, quien indica en su interrogatorio “A mí me daba tiempo de adelantar, en ese momento yo estaba haciendo maniobra de adelantamiento”. Se sabe que el señor Almanza Bascaran, detuvo su vehículo cuando confiesa “al frente mío había otro carro, que hace que detenga mi carro” también dice en su interrogatorio “yo miro que viene el señor en la moto” con estas dos actuaciones vemos que viola varias normas del Código Nacional de Tránsito, artículo 71 Inicio de Marcha, artículo 73 Prohibiciones Especiales Para Adelantar Otro Vehículo.

En las fotografías aportadas en la contestación de la demanda de Soproas y de José José Fuentes, se reafirma lo dicho en el interrogatorio del señor Juan Francisco Almanza Bascaran, se ve el grado de inclinación de la camioneta por este conducida, en maniobra de adelantamiento. De igual forma se puede ver en el interrogatorio del señor José José Fuentes, en donde confiesa haber estacionado su vehículo para recoger y dejar pasajeros, a sabiendas y con el conocimiento previo de la señal de prohibido parquear.

Analizando las posiciones finales de los vehículos plasmadas en el bosquejo topográfico y se puede evidenciar lo siguiente: 1. Que el vehículo tipo buseta de placas UQC-256, se detuvo a recoger un pasajero en el lugar del accidente. 2. El conductor de la motocicleta de placas XKO-53A, intenta adelantar a la buseta de servicio público de pasajeros que esta estacionada. 3. El conductor de la camioneta de placas IUQ-266, transitaba por el carril izquierdo y sobrepasaba a la buseta en el momento del accidente. Visto lo anterior se verifica que las maniobras realizadas por todos los involucrados en este siniestro, se encuentran prohibidas en el código nacional de tránsito, y que pudieron incidir en la ocurrencia el accidente de tránsito. Se ve como se viola la norma por parte del conductor de la buseta de servicio público de pasajeros de placas UQC-256, al recoger y dejar pasajeros en una zona que no cuenta con paradero de buses.

En cuanto al daño padecido por la demandante Katia Mercedes Mercado Cabrera, en relación al lucro cesante pasado y futuro, quedo demostrado por su interrogatorio y por el de la señora Jackeline Del Carmen Vásquez Mercado, la dependencia económica de la señora Katia Mercado, con relación a su hijo fallecido. Para establecer el periodo de la indemnización correspondiente al lucro cesante pasado se debe tomar dos periodos de tiempo, el momento en que ocurrió el daño hasta el instante en que se realiza la liquidación, y se debe tomar como renta actual, si no se tiene otro ingreso soportado, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como consecuencia de la actualización o indexación de la moneda. Los perjuicios inmateriales solicitados fueron probados en el interrogatorio de las Demandantes, quienes con lujo de detalles le indicaron a la señora juez su sufrimiento tanto de orden moral como de vida en relación. Finalmente, hace hincapié en la mala interpretación normativa por parte del juez.

4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandante apelante y la parte demandada en réplica, dentro del término concedido para ello.

5. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería¹.

¹ Vid. STC15456 – 2019.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el motivo de inconformidad del apelante corresponde a la Sala determinar si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de *actividades peligrosas* reclamada a los demandados, concretamente el relativo al *nexo de causalidad*; y, de ser así, la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda.

5.1.1. De la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas

La responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Código Civil Título XXXIV cuyo epígrafe se denomina “*Responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, a su vez éste se encuentra conformado por tres grupos de responsabilidad, a saber: “i) *el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio*; ii) *el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro*; y, el iii) *tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas*”. Tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01² y sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95.

Es de tener en cuenta que, en el primer grupo, la culpa debe ser demostrada, en tanto que, en los dos últimos, ésta se presume. Así lo ha determinado la Corte en el precedente judicial en cita. Empero, en lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de *actividades peligrosas*, que hace parte al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del Código Civil, la Sala de Casación Civil, refiriéndose a la actividad peligrosa de conducción de automotores, ha venido señalado que la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas es de índole *objetiva*³.

² M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

³ sentencias SC3862-2019 y SC4420-2020.

En ese orden, los elementos que estructuran tal responsabilidad son⁴: *i-* El desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas atribuible al demandado; *ii-* El daño; y, *iii-* El nexo de causalidad, esto es, que el daño se produjo en desarrollo de aquéllas actividades.

En los términos del artículo 2356 del Código Civil la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos⁵; y, si en el marco de esa conducta, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, ésta se le atribuye al ejecutor material de la referida actividad.

Ahora, el ejecutor material de la actividad peligrosa que haya sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiendo por ésta la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima⁶.

5.1.2. Caso concreto

En tratándose de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, estos son: *i-* Ejercicio de una actividad peligrosa atribuible al demandado; *ii-* existencia de un daño; y *iii-* relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; ahora bien, el que está en discusión en esta instancia, es únicamente el último, esto es, si hubo ruptura del referido nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

No discuten las partes que la víctima directa falleció en el suceso acaecido el 26 de octubre del año 2016, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas XKO-53A conducida por ésta, la camioneta Mazda de placas IUQ-266, cuando la buseta de placas UQC-256 paso sobre el cuerpo del motociclista dejándolo sin vida. Ahora bien, lo que sí debaten las partes es que aquel hecho se haya producido o no por culpa exclusiva de la víctima directa.

Así las cosas, se tiene que el *a quo* compartió la tesis de los demandados, en el sentido que el choque de vehículos obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, porque ésta actuó con imprudencia al conducir la motocicleta y pretender adelantar entre dos vehículos, además de

⁴ Sentencia del 4 de abril de 2013, exp. No. 11001-31-03-008-2002-09414-01.

⁵ Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013, MP Ruth Marina Díaz Rueda.

⁶ Sentencias SC-5854 del 29 de mayo de 2014, Exp. C-0800131030022006-00199-01 MP Margarita Cabello Blanco; de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y del 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.

evidenciarse etanol en su flujo sanguíneo, en razón a ello aconteció el accidente que le costó la vida.

Por su parte, el demandante sustenta la apelación imputándole la causa del daño al conductor de la buseta de servicio público que según afirma estaba parqueado y lo hizo de manera intempestiva en una zona donde no era permitido, así como también a la camioneta Mazda que, ubicada en el otro carril, esto en, el izquierdo, se encuentra con un vehículo mal estacionado en el mismo carril y para evitar chocar cierra el paso al motociclista.

En ese orden de ideas, la Sala comparte la tesis planteada por el *a quo*, referida a la ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, por cuanto en el asunto de marras existe prueba suficiente de la configuración de este eximente de responsabilidad.

Del acervo probatorio recaudado se advierte la prueba documental contentiva del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000479115 de fecha 26 de octubre de 2016 (folios 9 a 21 cdno ppal), organismo de tránsito 23001000, que da cuenta de los hechos ocurridos en esa fecha en el lugar Calle 32 y 33 con carrera 5, barrio Centro de la ciudad de Montería, relacionando clase de accidente choque con vehículo, en zona urbana, residencial, en el tramo de la vía y en condición climática normal.

Dicho informe relaciona como vehículo No. 1 la camioneta Mazda de placas IUQ-266 de propiedad de INVERNORTE SAS, conductor señor Almanza Bascaran Juan Francisco, examen de embriaguez negativo, se indicó que portaba licencia de conducción No. 78037317. Vehículo No. 2, buseta de servicio público de placas UQC-256 de propiedad de SOPROAS S.A., conducido por el señor Fuentes Pacheco José José, examen de embriaguez negativo, portador de la licencia de conducción No. 10902308. Vehículo No. 3 de placas XKO-53A motocicleta de marca Suzuki, conducida por Sierra Machado Eduardo Henry, no portaba SOAT y no se registró que portara licencia de conducción, se registró en el acápite de “Gravedad:” como muerto.

Asimismo, en el acápite “13. OBSERVACIONES” del referido Informe Policial de Accidente de Tránsito se anotó: **“Se codificó conductor #3 hipótesis 157 transitar entre vehículos”**.

Se resalta que este informe no fue objeto de tacha ni controversia alguna y las pruebas recaudadas en el devenir procesal no tienen la vocación de desvirtuar lo consignado en él.

Por el contrario, la prueba testimonial recaudada, en especial el testimonio recepcionado al Policía de Tránsito que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000479115, señor Ramiro Odacir de la Hoz Meriño (minuto 0:22:33 audiencia 30/06/2021), sostiene todo lo consignado en el informe, en efecto, se advierte que en el testimonio se relata con precisión y claridad la ocurrencia de los hechos conforme fueron consignados en el referido informe dando las razones por los cuales se codificó al conductor No. 3, esto es, al motociclista que transitaba entre vehículos, esto debido a la ubicación final en la que resultaron ubicados los vehículos, el estado de la vía y sus características particulares, estado del clima y tránsito de la zona.

En el expediente contentivo de la investigación penal arrimada al asunto se evidencia el Informe Pericial de Toxicología de Medicina Forense No. DRNROCC-LTOF-0000326-2017⁷, fechado 27 de febrero de 2017, emanado del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Noroccidente, en este se indica como MOTIVO DE LA PERITACIÓN: “Alcoholemia”, MÉTODOS EMPLEADOS: DG-M-PET-02, HALLAZGOS: “Se detectó etanol de 15mg/100ml”, CONCLUSIONES: “En la muestra de sangre analizada como perteneciente a Eduardo Henry Sierra mercado, se detectó una concentración menor a quince miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre”.

En efecto, se duele el inconforme en alzada indicando que este porcentaje de etanol no cumple con el mínimo establecido en 20 mg de etanol por 100ml de sangre establecido en la Ley 769 de 2002 *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, modificada por la Ley 1548 de 2012. Pues bien, al respecto se tiene que, se debe aclarar que no se está en presencia de algún procedimiento administrativo sancionatorio a los que se refiere la ley en cita, por lo que, si bien el porcentaje de etanol que se presentó en la sangre de la víctima directa no cumple con dicho parámetro, esto no es óbice para que tal indicativo sirva como indicio de las circunstancias en las que se encontraba la víctima directa cuando maniobraba la motocicleta.

Otra prueba recaudada en el devenir procesal es el testimonio del señor Jorge Luis Violet Vertel (minuto 1:23:14 audiencia 30/06/2021) la Sala no le da mucha credibilidad a este testigo pues hace afirmaciones que distan mucho de lo que muestra el material probatorio recaudado, como lo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000479115, lo interrogatorios absueltos por los conductores demandados y el testimonio del Policía de

⁷ Arrimado en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP realizada del 29 de julio de 2021.

Tránsito Ramiro Odacir de la Hoz Meriño y que, por tanto, desdican de la sinceridad en su declaración. En efecto, afirmó en su testimonio que no había visto cuando la camioneta golpeo la moto no obstante asevera que sí escucho el golpe, es un testimonio que contiene contradicciones y que no conducen a la certeza de la manera como se sucedieron los hechos.

De suerte que, que no comparte la Sala la afirmación del inconforme en alzada cuando indica que se probó en el asunto el vehículo tipo buseta de placas UQC-256, se detuvo a recoger un pasajero en el lugar del accidente, el conductor de la motocicleta de placas XKO-53A intenta adelantar a la buseta de servicio público de pasajeros que esta estacionada y que el conductor de la camioneta de placas IUQ-266 transitaba por el carril izquierdo y sobrepasaba a la buseta en el momento del accidente, queriendo endilgarle a los demandados la responsabilidad del daño acaecido al considerar que éstos asumieron las conductas descritas violatorias del Código Nacional de Tránsito, cuando del análisis probatorio del material probatorio recaudado se evidencia que los hechos no ocurrieron de esta manera.

Tampoco comparte la Sala la interpretación que hace el apelante del interrogatorio absuelto por el señor José José Fuentes Pacheco (minuto 0:29:10 continuación de audiencia artículo 372 CGP 05/05/2021), queriendo obtener la confesión de éste sobre el hecho de que se encontraba parqueado en el carril derecho, cuando en su relato afirma que se detuvo un momento encendió luces estacionarias para que se subieran unos pasajeros y bajaran otros siguiendo con su marcha.

A su vez, el testigo PT Ramiro Odacir de la Hoz Meriño (minuto 0:22:33 audiencia 30/06/2021) quién es técnico profesional en seguridad vial, diez años de servicio, 8 años de experiencia atendiendo accidentes de tránsito terrestre, entre estos en la ciudad de Montería 6 años y medio; indicó en palabras no técnicas tal y como lo solicitó el *a quo* lo que significaba el Código No. 157 que se le asignó al conductor del vehículo número tres (motocicleta) del informe del accidente de tránsito por éste levantado, afirmó que quería decir que el vehículo transitaba entre dos vehículos mientras estos transitaban cada uno por un carril, es tratar de sobrepasar por dos vehículos por el centro.

Corroboró con la exhibición del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000479115 que se le hiciera por parte del *a quo* que en el lugar de los hechos había dos señales de tránsito SR28 prohibido parquear y SR30 de velocidad. Señala que el motociclista al pretender adelantar impacta con la camioneta pierde el control y cae debajo de la buseta. Indicó además que la maniobra de adelantar entre dos vehículos es contraria a la ley, es prohibida. También

da cuenta de que el conductor del bus de servicio público estaba en circulación dejando y recogiendo pasajeros y que hay dos tipos de señales una que prohíbe parquear (SR028) y otra que prohíbe parquear y detenerse (SR28A), concluyéndose así, que no había señal en el lugar de los hechos que prohibiera al conductor de la buseta de servicio público recoger y dejar pasajeros en ese lugar.

También, el inconforme en alzada cercena el interrogatorio del señor Juan Francisco Almanza Bascaran (minuto 2:14:15 audiencia artículo 372 CGP 05/05/2021) pretendiendo nuevamente obtener confesión de un hecho que no solo, no se advierte de la totalidad mentado interrogatorio, sino que, valorado conjuntamente con el cúmulo probatorio no conduce a deducir lo que pretende el apelante.

Luego entonces, al maniobrar la motocicleta circulando entre vehículos como da cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000479115, así como también el testimonio del Policía de Tránsito que lo elaboró, bajo la circunstancia advertida en el Informe de Toxicología de Medicina Forense, se advierte el proceder negligente e imprudente de la víctima directa, el cual ocasionó el fatídico final.

En efecto la conducta asumida por éste es contraria a lo regulado para los efectos, al respecto es necesario traer a colación el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, el cual reza:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

NO DEBEN ADELANTAR A OTROS VEHÍCULOS POR LA DERECHA O ENTRE VEHÍCULOS QUE TRANSITEN POR SUS RESPECTIVOS CARRILES. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

- Resalto de la Sala -

Luego entonces, del análisis probatorio realizado se colige que la conducta asumida por la víctima directa fue violatoria de las normas contempladas en el Código Nacional de Tránsito, como lo es *adelantar entre vehículos*, tornándose imprudente y negligente, motivo por el cual se rompe *el nexa causal* y se configura la causal eximente de responsabilidad, como lo es *la culpa exclusiva de la víctima*.

De suerte que, conforme viene expuesto no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por el apelante.

5.1.3. Conclusión.

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Absolverá de condena en costas en esta instancia, dado que la parte demandante disfruta del amparo de pobreza y, por expresa declaración judicial, es relevada del pago de los gastos que demanda el juicio (artículo 154 C.G.P.).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

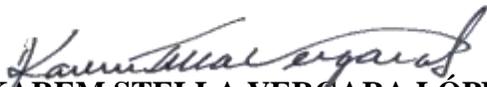
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de julio del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDOO: Sin costas en esta instancia (artículo 154 C.G.P.)

TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 339-22
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00198

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Construcciones el Cóndor, en el efecto en el que fue concedido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de septiembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 13 de septiembre hasta el 19 de septiembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 20 de septiembre hasta el 26 de septiembre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la parte demandante, toda vez que, se denegaron la totalidad de las pretensiones invocadas.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8510ebbcbb43702efe0f8b4d13e200774de6d65c10033d02e93e2e6bfdd421d**

Documento generado en 06/09/2022 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 337-22
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2019 00105 01

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

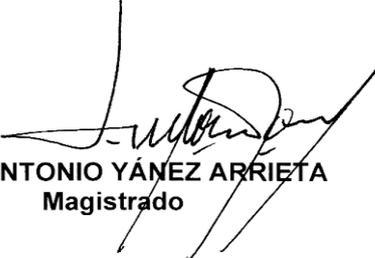
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada (BBVA Seguros de Vida)

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc23c9af4dbfd949d519b0001f8046ccd7a6937fc132a252eb1055b90e34615**

Documento generado en 06/09/2022 10:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>